



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 159-2008-HUANUCO

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Víctor Hugo Montalbán Hurtado contra la resolución número treinta y nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de julio de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y siete, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de veinte días sin goce de haber por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Penal de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huanuco; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, al servidor judicial Víctor Hugo Montalbán Hurtado se le atribuye: **i)** Que la notificación de la resolución obrante de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y seis vuelta expedida en el Expediente N° 237-2006 (fojas ciento seis a ciento once en el expediente administrativo) tiene fecha de redacción veintiocho de diciembre de dos mil seis; no obstante haberse efectuada con posterioridad a la fecha que se consigna en la citada resolución, evidenciándose haberselo adulterado para sobreponer la fecha veintiocho de diciembre del dos mil seis; **ii)** No haber dado cuenta al juez de emergencia por vacaciones o al juez reincorporado de sus vacaciones el escrito del día veintiséis de febrero de dos mil siete, mediante el cual el abogado Sayán Ratto pone en conocimiento que la resolución de fecha veintiocho de diciembre del referido año no cuenta con la firma del secretario ni las notificaciones correspondientes; y **iii)** Haber adulterado deliberadamente la constancia de notificación obrante de fojas ciento treinta y seis vuelta consignando fecha diferente; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: **i)** El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, **ii)** La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, las mismas que se encuentran derogadas al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 159-2008-HUANUCO

momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos nueve y dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que el referido expediente estuvo a cargo del secretario Montalbán Hurtado en el mes de febrero, como consta en su declaración de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres; asimismo, se corrobora con la declaración del servidor Alvarado Villacorta de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno; **Quinto:** En el Acta de Constatación que corre a fojas ciento setenta y seis, en presencia del Juez Penal doctor Carlos Alberto Gonzáles Ortiz y del Secretario Víctor Hugo Montalbán Hurtado se realizó la constatación de la cédula de notificación que corre a fojas ciento treinta y seis (materia de la presente investigación), constatándose a simple vista que la fecha que aparece en dicha resolución ha sido adulterada; asimismo, se advierte que la referida cédula no se encuentra suscrita por auxiliar jurisdiccional alguno; **Sexto:** El secretario investigado en su declaración sostiene que no realizó la notificación; sin embargo, en la declaración del abogado José Sayán Ratto, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, afirma que la persona que le notificó las resoluciones fue el doctor Víctor Hugo Montalbán Hurtado; también se está tomando en cuenta la declaración del técnico judicial Luis Arguezo Ruiz, quien afirma que no notificó la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis porque en la referida fecha no se encontraba hecha la resolución, ya que tratándose de variación de mandato se notifica en el día o a más tardar al día siguiente, conforme consta de fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve; **Séptimo:** A fojas ciento noventa y uno, consta la relación de documentos que fueron asignados al secretario investigado con fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, donde se puede apreciar que el escrito presentado por el abogado Sayán Ratto con fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, donde solicita copias certificadas de la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis, dando a conocer que dicha resolución no contaba con firma del secretario ni las notificaciones correspondientes; **Octavo:** En el presente caso, el secretario investigado infringió sus deberes de acuerdo a lo normado por el artículo doscientos sesenta y seis, incisos cinco y once, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no dar cuenta al juez del escrito presentado por el mencionado letrado; así como no vigilar la conservación del expediente y la notificación que fue visiblemente adulterada respecto a la fecha; lo que no está probado es que el secretario investigado es la persona que haya adulterado el referido documento que corre a fojas ciento treinta y seis vuelta cuaderno del acompañado; **Noveno:** Que conforme a lo precedentemente expuesto procede a analizarse la graduación de la sanción, considerando la naturaleza de la infracción y habiéndose desestimado uno de las razones por las cuales el órgano contralor impuso la medida disciplinaria de suspensión por veinte días, corresponde reducir el plazo de suspensión impuesto fijándolo en cinco días; **Décimo:** Cabe evidenciarse

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial


//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 159-2008-HUANUCO

de los recaudos, plena tutela del derecho a la defensa del servidor investigado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe obrante de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos dieciocho, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de julio de dos mil ocho obrante de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y siete, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber al servidor Víctor Hugo Montalván Hurtado, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Penal de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; la **revocaron** en el extremo que fija en veinte días el término de la suspensión, la misma que reformándola fijaron dicho plazo en cinco días sin goce de haber; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

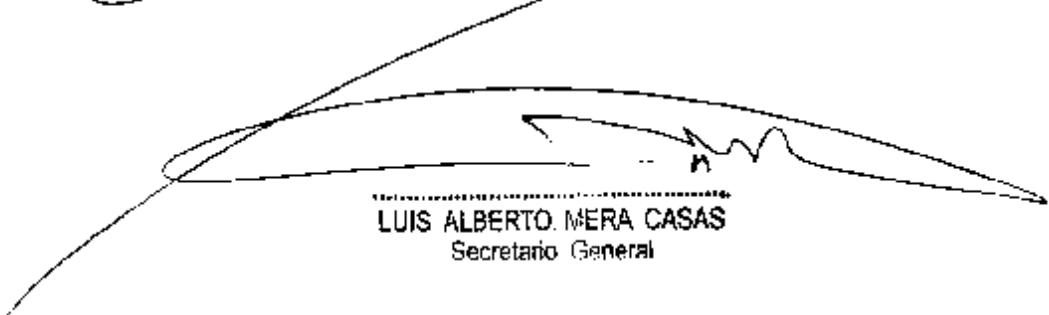

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO YIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General